Año de 1904 | Jueves 15 de Septiembre | Núm. 195

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Agosto de mil novecientos cuatro. — Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el dia del domingo.

Queda también prohibido en dicho dia el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiera el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo a los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reunan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra *b*, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico.

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración expontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un dia de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria.

I. Las tahonas y despacho de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, abacerías y sus similares,

tablajerías y salchicherías, despacho de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de cabón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en iguales condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios.

a) Por inminencia de daño.

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de caracter urgente.

b.) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los dias y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio del ningún género.

CAPITULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los istrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituída durante la semana; á cuyo fin descansará otro dia completo ó dos medios dias, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje si no durante algunas horas en domingo sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL LDESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del dia siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre el Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO V.

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabeza de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas, se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oido sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M. — Sanchez Guerra.

(Gaceta núm. 235.)

AYUNTAMIENTOS

Petin

El presupesuto ordinario de este municipio formado para el año próximo de 1905 se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias para que puedan los vecinos examinarlos y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Petin Septiembre 9 de 1904.—El Alcalde, Castor Blanco.

Se hace saber que el dia 18 del mes actual y hora de las once tendrá lugar en la casa capitular del Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en los mataderos de este municipio durante el año de 1905, celebrándose dicha subasta ante la Comisión nombrada al efecto y presididos por el Sr. Alcalde ó Concejal excuse, sugetándose la misma al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Petin Septiembre 9 de 1904.—El Alcalde, Castor Blanco.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905 relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto 1900 ó Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

MONTES EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO COMUN

NINGUNO

MONTES EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE DEHESA-BOYAL

NINGUNO

MONTES NO EXCEPTUADOS Y MONTES NO CLASIFICADOS

Número del catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cabida Hectáreas	Leñas				Pastos							Resumen de la tasación — Pesetas	Liquido á ingreso 10 por 100 — Pesetas Cénts.
					Altas — Estercos	Tasación — Pesetas	Bajas — Estercos	Tasación — Pesetas	MENOR: Lanar	MENOR: Cabrio	MENOR: Cerda	Tasación — Pesetas	Mayor	Tasación — Pesetas	Estación		
PARTIDO JUDICIAL DE VERIN																	
117	Monterrey	Monte Outeiro	Flariz	100	»	»	100	100	200	100	»	150	100	100		350	35
118	Idem	O Barton	Infesta	10	»	»	10	10	100	»	»	50	»	»		60	6
119	Idem	O Calvario	S. Cristobal	200	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100		450	45
120	Idem	O Posto	Flariz	20	»	»	20	20	100	»	»	50	»	»		70	7
121	Idem	O Salgueiro	Magdalena	50	»	»	50	50	100	»	»	50	»	»		100	10
122	Idem	Rubel	S. Cristobal	150	»	»	200	200	100	»	»	100	100	100		400	40
»	Oimbra	Ladairo y Posteliña	Rosal	60	»	»	60	60	50	100	»	75	50	50		185	18'50
»	Idem	Chaira	S. Ciprián	31	»	»	30	30	20	50	»	35	10	10		75	7'50
»	Idem	Ladeira	hac	150	»	»	200	200	50	200	»	125	100	100		425	42'50
»	Idem	Chairas y Ladeesa	Oimbra	300	»	»	200	200	50	200	»	125	100	100		425	42'50
»	Idem	Ladeiro Posteliña	Rosal	60	»	»	60	60	50	100	»	75	60	60		195	19'50
»	Idem	Insuas y Currelos	Oimbra	5	»	»	5	5	»	100	»	50	10	10		65	6'50
»	Idem	Campo das Pozas	Idem	5	»	»	5	5	»	100	»	50	10	10		65	6'50
PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO																	
124	Bollo	Marzan	Bollo	90	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100		450	45
»	Idem	Lama de Prado Cabalo	Idem	1	»	»	»	»	»	»	»	»	50	50		50	5
»	Mezquita	Sestil Vela y Vedoliños	Cádavos	120	»	»	100	100	250	250	»	250	100	100		450	45
»	Idem	Piedras Blancas	Castromil	660	»	»	500	500	250	250	»	250	100	100		850	85
»	Idem	Piedras Furadas y otros	Mezquita	620	»	»	500	500	250	250	»	250	100	100		850	85
126	Viana	Cistelos	Fornelos de Filloas	100	»	»	100	100	100	300	»	200	200	200		500	50
128	Idem	Dehesa de las Orcas	Ramilo	1	»	»	»	»	»	50	»	25	»	»		25	2'50
129	Idem	Dehesa de Murias y Lama	Paradela	24	»	»	100	100	100	200	»	150	100	100		350	35
130	Idem	Dehesa del Valdeporcea	Mourisca	10	»	»	100	100	»	200	»	100	100	100		300	30
131	Idem	Dehesa de Vilar	Paradela	30	»	»	100	100	»	200	»	100	100	100		300	30
132	Idem	Dehesa de Prado Cabalo	Prado Cabalo	200	»	»	200	200	»	200	»	100	200	200		500	50
»	Villarino de Couso	Picoto y Artesende	Sabuquido	21	»	»	50	50	50	»	10	30	50	50		130	13
»	Idem	Portela de Carballo	Idem	13	»	»	20	20	20	»	10	15	50	50		85	8'50
»	Idem	Rebordela y Artesende	Sotogrande	54	»	»	20	20	100	»	10	55	20	20		95	9'50
»	Idem	Verea	Idem	16	»	»	210	210	700	»	50	375	120	120		705	70'50
»	Idem	Rebordelo y Parexadas	Entrecima	260	»	»	200	200	600	»	50	325	100	100		625	62'50
»	Idem	Donalobas	Hedrada	43	»	»	20	20	100	»	10	55	20	20		95	9,50
»	Idem	Monte Hartususao	Hartosuasos	12	»	»	10	10	50	»	10	30	20	20		60	6

(Se continuará)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS — PROVINCIA DE ORENSE

AÑO DE 1904 — MES DE AGOSTO

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS

Legítimos	38
Ilegítimos	10
TOTAL	48
Nacidos por 1.000 habitantes	3'14

NACIDOS MUERTOS

Legítimos	1
Ilegítimos	»
TOTAL	1

Defunciones ocurridas por:

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
Difteria y crup	1
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	5
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	2
Sífiles	3
Meningites simple	2
Congestión, hemorrágia y reblandecimiento cerebral	5
Enfermedades orgánicas del corazón	5
Bronquites aguda	1
Bronquitis cronica	2
Pnomanía	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Diarrea y enteritis	4
Diarrea en menos de dos años	8
Cirrosis del hígado	1
Nefritis y mal de Bright	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	2
Debilidad senil	1
Muertes violentas	1
Otras enfermedades	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3
TOTAL	59
Defunciones por 1.000 habitantes	3'17

Orense 13 de Septiembre de 1904.—El Jefe de trabajos, Donato Domínguez.

JUZGADOS

Don Cesáreo Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción accidental de este partido.

Llama y emplaza á los procesados Manuel Sanchez Gil, de diecisiete años de edad hijo de Rosendo y Ana, natural y vecino de Cea, Modesto Quintela Franco, de veintiún años, hijo de D. Antonio y D.ª Filomena de la propia naturaleza y vecindad que el anterior y Francisco Fernandez González, también de veintiún años de edad, hijo de Manuel y Manuela, natural y vecino de la Encrucillada de Barran, Ayuutamiento de Piñor en la actuadad en iguorado paradero de las señas y circunstancias. que al final se expresarán, para que dentro del improrrogable término de diez dias contados desde la última inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en los estrados de este Juzgado á fin de ser notificados del auto de prision provisional dictado por la Audiencia provincial de Orense y eonstituirse en prisión por consecuencia de causa que se les sigue por el delito de lesiones.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la prisión preventivá de esta villa.

Dado en Carballino á veintiseis de Agosto de mil novecientos cuatro,—Cesáreo R. Valeiras.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada

Señas de los procesados

Manuel Sanchez Gil.

Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Nariz regular.
Color bueno.
Barba lampiña.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro usado,
Calza zapatos de becerro.
Usa camisa de franela de color y boina negra.

Modesto Quintela Franco.

Talla regular.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Nariz afilada.
Boca regular.
Color trigüeño.
Barba naciente.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño azulado usado.
Calza zapatos de beeerro.
Usa camisa de franela de color y sombrero de paño negro usado.

Francisco Fernandez González.

Talla regular.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Barba poca y color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana negra.
Calza botinas negras.
Viste camisa de lienzo y usa sombrero de paño negro,—Alfeirán.

Don Manuel Gomez Gouzález, Juez de primera iustaucia accidental de Orense.

Por el presente edicto cito eu forma á Luis Sánchez Rodriguez, casado, labrador, mayor de edad y vecino que fué de Casanova, parroquia de San Miguel de Melias, Ayuntamiento de Coles, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que el dia treinta de los corrientes á la hora de once comparezca en la Notaria de Don Benito Rodicio de esta ciudad á otorgar como deudor á favor del rematante D Abél Varela Eiriz, vecino de Bebesar en la feligresía de Melias, la oportuna escritura de renta de la finca urbana siguiente:

Casa de alto y bajo, con sus departamentos bien amaderada y cubierta de teja sita en el lugar de Casanova y señalada con el número cuatrocientos veinticuatro, teniendo un balcón de madera al Norte y un horreo de secar maiz, junto el que existe una huerta y frut les, camino en medio, superficie de todo doscientos cincuenta y seis metros cuad ados y que confina en junto Oeste y Norte la calle pública po donde tiene su entrada, Sur casa de Concepción Rodriguez y Este resio de Manuela Cardero.

Cuyo predio, como de la propiedad del Luis Sánchez Rodriguez, fué objeto de subasta con otros más en el procedimiento de apremio de la ejecución de sentencia del pleito ordinario de mayor cuantía seguido por don Urbano Feijoó de Sotomayor, ahora sus herederos, contra el Sánchez Rodriguez y otros, sobre allanamiento á la práctica de los apeo y prorrateo del foral denominado «Bartolomé Sotelo»; apercibiendo á aquel que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar, otorgándose de oficio por el Juzgado, la mencionada escitura, á costa del deudor, si otra cosa no procediese por el resultado de autos.

Dado en Ordnse á cinco de Septiembre de mel novecientos cuatro.—Manuel Gomez.—B. O. de S. S.ª P. D , Manuel F. López.

IMP. LA EDITORIAL